



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2023 00070 00
DEMANDANTE: CONSEJO EPISCOPAL LATINOAMERICANO– CELAM
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C.- SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

I. ANTECEDENTES

1. El CONSEJO EPISCOPAL LATINOAMERICANO – CELAM a través de su apoderado judicial instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra BOGOTÁ D.C.- SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL, con el objeto de que se declare la nulidad de Liquidación Oficial de Revisión No. DDI - 002108 de 11 de enero de 2022, “Por la cual se profiere Liquidación Oficial de Revisión del Impuesto Predial Unificado” y Resolución Nro. DDI-020680 de 20 de octubre de 2022: “Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración”
2. Por auto de fecha 4 de agosto de 2023 se admitió la demanda, decisión notificada el 16 de agosto de 2023.
3. Mediante escrito de fecha 24 de octubre de 2023, la parte actora presentó reforma a la demanda.

CONSIDERACIONES

Los requisitos establecidos en la norma para la admisión de la reforma de la demanda, se encuentra contenidos en el artículo 173 del CPACA, que señala:

“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. **La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.** De la admisión de la reforma se correrá

traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial". (Resaltado del Despacho)

Así las cosas, recuérdese que según lo ha establecido la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, el término para reformar la demanda deberá contabilizarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma, por lo tanto, en el presente asunto la demanda le fue notificada a la entidad demandada el 16 de agosto de 2023, con lo cual el término de -30 días- del traslado de la demanda para el tercero, venció el 9 de octubre de 2023², y los 10 días siguientes al vencimiento de dicha oportunidad procesal, fenecían el 24 de octubre de 2023, fecha en la cual fue radicada la solicitud de reforma a la demanda, siendo procedente su estudio.

Como quiera que el objeto de la reforma se ajusta a lo normado en el artículo 173 del CPACA, dado que con ella no se pretende sustituir la totalidad de las pretensiones de la demanda inicial, ni modifica las partes, se admitirá la misma.

En mérito de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda por la parte demandante, por estar dentro de la oportunidad prevista en el artículo 173 del CPACA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

¹ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS. Sentencia de seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 11001-03-24-000-2017-00252-00

²²Teniendo en cuenta que mediante Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023 "Por el cual se suspenden términos judiciales en el territorio nacional", se suspenden los términos judiciales a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: Por secretaria, CÓRRASELE traslado de la reforma de la demanda a la totalidad de sujetos procesales, por el término de 15 días conforme lo dispuesto en numeral 1º del artículo 173 del C.P.A.C.A.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información a las siguientes direcciones electrónicas:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	litigiotributario@pgplegal.com;
DEMANDADO:	notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co ; perezdiego.abogado@gmail.com ;
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

Lamm

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **8 DE ABRIL DE 2024** a las 8:00 a.m.

Secretario

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee48663ab1a847cd9d1eac054a3283d16fa5c72e46d1b0dd68c8e09b9eec4dc6**
Documento generado en 05/04/2024 12:18:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>